VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP







OIR-TSE-35-VI-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de junio de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada.

El 15 de junio de 2023, los ciudadanos

solicitaron por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Copia de los pactos de coalición que presentaron los partidos políticos ante el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones presidenciales de 2019

II. Admisibilidad

La solicitud fue admitida por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Trámite interno y resultado.

Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió la información la secretaría general, quien respondió en los siguientes términos:

Es preciso señalar que las competencias del Tribunal Supremo Electoral incluyen funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable¹

¹ f. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 27-2015, resolución de 19 de abril de 2015; Cámara de lo Contencioso Administrativo: Proceso de referencia 00123-18-ST-COPC-CAM; resolución de 29 de marzo de 2019

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

En ese sentido, las copias de los pactos de coalición de partidos políticos que han sido solicitadas

están relacionadas con actos procesales que forman parte de expedientes jurisdiccionales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la interpretación sistemática de los Arts. 110

letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil

indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos

jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las

normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública²

En consecuencia, no es posible proporcionar la información solicitada, por tratarse de un asunto

que debe ser resuelto conforme a las normas que rigen el acceso a los procesos jurisdiccionales,

cuyo ámbito de aplicación no es competencia de esta Secretaría.

IV. Decisión

Expresada la respuesta de la unidad administrativa requerida, y con base en los artículos 18 de

la Constitución, 2, 66, 71, 72 de la LAIP, y jurisprudencia citada, se resuelve:

No es posible proporcionar la información solicitada, por ser de carácter jurisdiccional con

forma lo ha manifestado la secretaría general de este tribunal.

Notifiquese.

Lcdo. Duque Martir Deras Recine Lugor

Oficial de Información

Tribunal Supremo Electoral

² Cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 7-2006 resolución de 20 de agosto de 2014; Amparo de referencia 482-2011 resolución de 6 de julio de 2015; Instituto de Acceso a la Información Pública: proceso de referencia NUE 160-A-2015 (MV) resolución de 17 de mayo de 2015

2